



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-507/2024

**PROMOVENTE:** SAMUEL CERVANTES PÉREZ

**RESPONSABLE:** INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** SAMANTHA M. BECERRA  
CENDEJAS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

**COLABORÓ:** ROBERTO CARLOS MONTERO  
PÉREZ

*Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina la **inexistencia** de la omisión atribuida al INE, en relación con la publicación de la lista de precandidaturas que contienen en el proceso electoral federal 2023-2024.

### I. ANTECEDENTES

- Plan integral y calendario.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo INE/CG441/2023, el Consejo General del INE<sup>3</sup> aprobó el calendario y plan integral del proceso electoral federal 2023-2024.
- Asimismo, a través del acuerdo INE/CG563/2023, de doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General ajustó las fechas de inicio y fin de la etapa de precampañas.

Inicio del proceso electoral	Precampañas	Registro de candidaturas	Campañas
7/septiembre/2023	20/noviembre/2023 al 18/enero/2024	15 al 22/febrero/2024	1/marzo al 29/mayo/2024

<sup>1</sup> En adelante, INE.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Consejo General.

3. **Medio de impugnación.** El uno de abril, Samuel Cervantes Pérez presentó demanda de juicio de la ciudadanía, a través del sistema de juicio en línea, a fin de impugnar la omisión del INE de publicar en su página electrónica la lista de precandidaturas de los partidos políticos que contienden en el proceso electoral federal 2023-2024.
4. **Turno.** El cuatro de abril, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-507/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite el medio de impugnación y cerrar la instrucción, por lo que se procedió a la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **II. COMPETENCIA**

6. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio, toda vez que la parte actora controvierte la supuesta omisión del INE de publicar en su página electrónica la lista de precandidaturas de los partidos políticos que contienden en el proceso electoral federal 2023-2024, por lo que la materia controversia se encuentra inmersa la elección presidencial cuya competencia recae en este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

## **III. PRESUPUESTOS PROCESALES**

7. El juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de medios, tal y como se evidencia a continuación:
8. **Forma.** La demanda se presentó a través de la plataforma de juicio en línea, se hizo constar el nombre del promovente y su firma digital autorizada, se

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y c); y 169, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de medios.



identifica la omisión impugnada, los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que estima se generan con dicha omisión y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

9. **Oportunidad.** El juicio se presentó en tiempo, dado que se impugna la omisión del INE de publicar en su página electrónica la lista de precandidaturas de los partidos políticos que contienden en el actual proceso electoral federal 2023-2024.
10. Por tanto, al tratarse de una omisión, la vulneración reclamada es de tracto sucesivo, cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.<sup>6</sup>
11. **Legitimación e interés.** Se satisfacen los requisitos, toda vez que el medio de impugnación es promovido por un ciudadano, por propio derecho.
12. Asimismo, el promovente sostiene que con la finalidad de conocer las precandidaturas de los partidos políticos y razonar con suficiente tiempo su voto para las elecciones del dos de junio, se dio a la tarea de ingresar en la página electrónica del INE, sin encontrar la lista respectiva.
13. **Definitividad.** Se cumple, porque no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir, vía juicio de la ciudadanía, ante este órgano jurisdiccional.

#### IV. PLANTEAMIENTO DEL CASO

14. El promovente controvierte la supuesta omisión del INE de publicar en su página electrónica la lista de precandidaturas de los partidos políticos que contienden en el proceso electoral federal 2023-2024.
15. La **pretensión** de la parte actora es que se ordene al INE que publique de manera inmediata las listas de las precandidaturas y, en su caso, emitir la sanción que corresponda.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

16. En tanto que su **causa de pedir** radica en que la omisión combatida vulnera el principio de máxima publicidad.
- A fin de conocer las precandidaturas de los partidos políticos y razonar con suficiente tiempo su voto para las elecciones del dos de junio, el promovente indica que se dio a la tarea de ingresar en la página electrónica del INE, sin encontrar la lista de precandidaturas de los partidos políticos que contienden en el proceso electoral federal 2023-2024.
  - Es deber del INE cumplir con su obligación de publicar todos sus actos durante el proceso electoral federal 2023-2024, a través de su página electrónica (<https://portal.ine.mx/>).
  - Los partidos políticos estaban obligados desde noviembre de dos mil veintitrés a proporcionar al INE diversa información, entre otras cuestiones, registrar a sus precandidatas en el *Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos* lo que, en opinión del promovente, es proporcional.
  - Sin embargo, desde noviembre hasta la actualidad, el actor afirma que ha realizado la búsqueda y en ningún apartado de la página electrónica del INE ha localizado la lista de precandidaturas, lo que actualiza la omisión de la autoridad electoral de cumplir con el principio de máxima publicidad.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### a. Tesis de la decisión

17. Esta Sala Superior considera que es **inexistente la omisión** que el actor atribuye al INE, en relación con la publicación en su página electrónica de la lista de precandidaturas de los partidos políticos que contienden en el proceso electoral federal 2023-2024.

### b. Base normativa

18. Al respecto, conviene señalar que los artículos 30, párrafo 2 y 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que



todas las actividades del INE se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad**, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género, en tanto que corresponde al Consejo General velar que tales principios rijan la actuación de la autoridad administrativa electoral.

19. Asimismo, el artículo 226, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que, al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.
20. Tal determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno, el método será utilizado, la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.
21. De igual modo, en términos de lo previsto por el artículo 270, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones del INE, los datos relativos a precandidaturas de la totalidad de cargos de elección popular deberán capturarse en el *Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales*<sup>7</sup> implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos y de registro de candidaturas y precandidaturas.
22. Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones, corresponde a los partidos políticos nacionales la captura de la información de sus precandidaturas a todos los cargos federales de elección popular, incluyendo registro, aprobación,

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que en términos del artículo 5 del Reglamento de Elecciones del INE, las referencias que la normativa reglamentaria realice en torno al *Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos*, así como de las personas aspirantes y candidaturas independientes para los cargos del ámbito local, deberán entenderse dirigidas al *Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF)* para los cargos del ámbito federal y le serán aplicables las mismas disposiciones que al SNR, salvo que disposición en contrario.

sustituciones y cancelaciones en el *Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales*; lo que en el caso del proceso electoral federal 2023-2024 sucedió en el plazo comprendido entre el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés y el dieciocho de enero.<sup>8</sup>

23. Ahora bien, el artículo 272, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones establece que, concluido el plazo de registro y aprobación respectiva, el INE, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **debe generar en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales, las listas de precandidaturas y candidaturas registradas**, así como sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días, para tal efecto se garantizarán que la información se encuentre correcta, de conformidad con los registros que el Instituto.
24. Tales listas podrán contener la información siguiente: a) partido político, coalición, alianza, candidatura común, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente, según corresponda; b) entidad, distrito, municipio, localidad, delegación o demarcación, circunscripción o número de lista por el que contiene; c) apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre autorizado de la precandidatura o candidatura, según el caso, y d) cargo y tipo de candidatura: propietario o suplente, mayoría relativa o representación proporcional, según corresponda.
25. De igual forma, el citado artículo 272, párrafo 3, dispone como **obligación del INE mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas y candidaturas**, de acuerdo con las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se aprueben.

---

<sup>8</sup> Así lo dispuso el punto octavo del acuerdo INE/CG563/2023: *Del diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés y hasta el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, los partidos políticos nacionales deberán llevar a cabo la captura de la información de sus precandidaturas a todos los cargos federales de elección popular, incluyendo registro, aprobación, sustituciones y cancelaciones, en el módulo respectivo del SIRCF, de conformidad con el artículo 270 y el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral cuya guía de uso será proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o, en su caso, la Unidad Técnica de Servicios de Informática a más tardar el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés. La aprobación en el SIRCF deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación por el órgano correspondiente del partido político nacional.*



26. Finalmente, en el punto noveno del acuerdo INE/CG563/2023 de doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General señaló que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo para el registro respectivo, gestionará la publicación de las listas de precandidaturas a la presidencia, senadurías y diputaciones federales, así como sus actualizaciones en la página electrónica del INE, mismas que sólo podrán contener el partido político nacional, entidad o distrito y cargo para el que se postula, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.

### **c. Caso concreto**

27. En el caso, el actor refiere que, con la finalidad de conocer las precandidaturas de los partidos políticos y razonar con suficiente tiempo su voto para las elecciones del dos de junio, ingresó a la página electrónica del INE y no encontró la lista de precandidaturas que contienden en el proceso electoral federal 2023-2024, lo que estima vulnera el principio de máxima publicidad, pues la autoridad está obligada a publicar todos sus actos durante la elección federal, a través de su página electrónica.
28. Como se advierte de la base normativa descrita, en términos del artículo 272 del Reglamento de Elecciones, el INE, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, debe generar en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales, las listas de precandidaturas y candidaturas registradas, así como sus actualizaciones, a fin de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica.
29. Al rendir su informe circunstanciado, el INE estableció que el tres de enero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al área correspondiente la publicación en el portal de internet del Instituto de la liga que contiene la información relativa a las precandidaturas capturadas por los partidos políticos en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales para el proceso electoral federal 2023-2024, lo que quedó publicado el cuatro de enero en la siguiente dirección:

<https://candidaturas-federales.ine.mx/sircf/app/consultaPrecandidaturasAprobadas?execution=e1s1>

Folio	Actor Político	Tipo de candidatura	Entorno geográfico	Número de lista	Nombre del/la Propietario/a	Nombre del/la suplente
PRE002701	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	NACIONAL	-	BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ	N/A
PRE003781	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SENADURÍA FEDERAL MR	BAJA CALIFORNIA	2	GUSTAVO SANCHEZ VASQUEZ	JOSE MAXIMO GARCIA LOPEZ
PRE003762	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SENADURÍA FEDERAL MR	BAJA CALIFORNIA	1	GUADALUPE OSUNA MILLAN	JULIAN ALFREDO LEON MANJARREZ
PRE004001	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SENADURÍA FEDERAL MR	BAJA CALIFORNIA SUR	1	SUSANA DEL CARMEN ZATARAIN GARCIA	YESENIA RAMIREZ SALDAÑA

30. Conforme con lo establecido, la pretensión de la parte actora se encuentra colmada con la publicación de las listas de las precandidaturas de los partidos políticos que contienen en el proceso electoral federal 2023-2024 en la página electrónica del INE, en atención al principio de máxima publicidad.
31. Así, se advierte que el actor puede visualizar las listas de precandidaturas en la dirección electrónica proporcionada por el INE o en el código QR<sup>9</sup> que a continuación se inserta en esta sentencia para facilitar su consulta:

<https://candidaturas-federales.ine.mx/sircf/app/consultaPrecandidaturasAprobadas?execution=e1s1>



#### d. Conclusión

32. A partir de lo razonado, esta Sala Superior determina la **inexistencia** de la omisión atribuida al INE.

<sup>9</sup> Código QR, del inglés *Quick Response Code* o Código de Respuesta Rápida.





33. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Es **inexistente** la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.